



El día 27 de abril de 2017 fue publicado en el Boletín Oficial de Aragón, número 79, el Decreto 63/2017 de 25 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias y se regulan medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas en establecimientos públicos y en espacios abiertos al público, con fecha de entrada en vigor el día 27 de mayo de 2017.

El día 5 de junio de 2017, la Delegación Territorial del Gobierno de Aragón en Huesca plantea al Departamento de Presidencia duda en relación a la aplicación del mencionado Decreto.

De acuerdo con las competencias conferidas por el artículo 17.2,c) y por el artículo 22 del Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, a la Dirección General de Justicia e Interior,

INFORMO:

1º.- En relación al ámbito de aplicación del Título III del Decreto 63/2017.

El artículo 1 del Decreto, deslinda el Título II que se ciñe a los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, del Título III, que se refiere a "Medidas de protección de los menores de edad, de las personas con discapacidad y de todos los asistentes y participantes para la mejor protección de la seguridad, la salud y la mejora de la convivencia en todo tipo de espectáculos y actividades".

Con las matizaciones que posteriormente se indicarán en cada uno de los preceptos del Título III.

El título III tiene por rúbrica "*Medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos, actividades recreativas en establecimientos públicos y en espacios abiertos al público*".

Se encuentran incluidos en el término los "establecimientos públicos", del Título III, los locales fijos abiertos a la pública concurrencia que desarrollen actividades o espectáculos incluidos en el Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el concepto "*espacios abiertos al público*", los lugares abiertos a la pública concurrencia de público que estén acotados o delimitados perimetralmente y que, por tanto, precisen de control de aforo.

No es de aplicación a los espacios de dominio público abiertos, sin cercas ni vallas que delimiten al público asistente.

El título III no es de aplicación a todo tipo de eventos, de carácter musical o no, como artículo por artículo se analiza a continuación:

a) Artículo 11. Protección del menor.

Tienen prohibido el acceso los menores de edad a locales con licencia habitual en salas de fiestas, discotecas, pubs, bares con música, cafés-teatro, cafés-cantantes, tablaos flamencos, clubes y gúisquerías, por ser locales "especialmente dedicados al consumo de bebidas alcohólicas", con la salvedad de la Ley 5/2016, de 2 de junio, recogido en el artículo 11.1 del Decreto 63/2015, pudiendo acceder los mayores de dieciséis años solos y los menores de dicha edad acompañados de sus padres o de quienes ejerzan su patria potestad o autoridad familiar y permanecer durante las actuaciones en directo, siempre que se encuentren debida y visiblemente

identificados al objeto de garantizar la prohibición de adquirir y consumir bebidas alcohólicas, tabaco u otras drogas. Al finalizar la actuación en directo, los menores de edad deberán abandonar el establecimiento. El responsable del cumplimiento de estas obligaciones será el titular de la licencia.

Son espectáculos públicos y actividades recreativas asimilados a los referidos anteriormente los locales o recintos que desarrollen eventos "especialmente dedicados al consumo de bebidas alcohólicas", en cuyo caso tendrán prohibido el acceso y permanencia los menores de edad. Un evento musical o verbena no tiene porque estar "especialmente dedicados al consumo de bebidas alcohólicas", corresponde al organizador, en función de la memoria de actividad proyectada valorar dicha circunstancia.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación a todos los organizadores, públicos y privados, del artículo 39 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, "Los niños y adolescentes no podrán realizar, aun con el consentimiento de sus padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, las actividades siguientes: ...d) la adquisición de tabaco, bebidas alcohólicas y otras drogas" y de los artículos 12.1 y 13.1 y 18.2 de la Ley 3/2001, de 4 de abril, de Prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias de Aragón, "prohíben la venta y suministro de bebidas alcohólicas", "de tabaco" y "de sustancias o productos industriales de venta autorizada que tengan algún elemento psicoactivo que pueda producir efectos nocivos para la salud o crear dependencia" a los menores de 18 años.

b) Artículo 12. Medidas de protección de personas con discapacidad.

La exigencia de dicho precepto viene impuesta en la normativa sectorial y específica, garantizando el titular del local o recinto o el organizador de un evento el acceso, disfrute y participación de las personas con discapacidad.

c) Artículo 13. Servicio de admisión.

Deben disponer con carácter obligatorio de servicio de admisión, conforme al artículo 13.1 Decreto 63/2017:

1) Los locales abiertos a la pública concurrencia, con licencia habitual de funcionamiento municipal de actividad de bar con música, pubs, güisquería, club, discoteca, discoteca de juventud, sala de fiesta y que además tenga un aforo autorizado superior a 150 personas o 100 en establecimientos situados en zonas saturadas declaradas por el Ayuntamiento, o cuando así se establezca en la licencia o autorización, de modo que dichos locales siempre serán de titularidad privada.

2) Los espectáculos públicos y actividades recreativas sólo si su actividad es musical y además tienen carácter ocasional o extraordinario.

Por lo tanto, en el supuesto segundo deben concurrir dos requisitos acumulativos.

En primer lugar, el espectáculo o la actividad deben ser de carácter **musical**.

Conforme al epígrafe I.5 del Anexo del Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, son espectáculos musicales "aquellos consistentes en la ejecución o representación en público de obras o composiciones musicales, operísticas o de danza, mediante la utilización, asilada o conjuntamente, de instrumentos musicales o de voz humana a cargo de músicos, cantantes o artistas, profesionales o aficionados, en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello".

Por lo tanto, espectáculos como los circos no es exigible personal de admisión, no son espectáculos musicales, aunque sean ocasionales, si bien el organizador cuenta, generalmente, con acomodadores o empleados de la empresa organizadora del evento,...

En segundo lugar, y conforme al epígrafe I.5 del Anexo del Decreto 220/2006, in fine, además, quedan excluidos los espectáculos públicos musicales si son organizados por los Ayuntamientos o por el Gobierno de Aragón, directamente o a través de entidades, asociaciones, colectivos, con o sin ánimo de lucro, con cobro o no de entradas, pero bajo la responsabilidad directa de las referidas Administraciones, si el espectáculo se desarrolla en un local, espacio, recinto de titularidad pública que dispone de licencia de actividades múltiples (multiusos), y según expediente administrativo previo, habilita a su celebración.

También, quedan excluidos los espectáculos y actividades que se celebran en carpas al aire libre, no cerradas por los cuatro laterales, aunque tengan cubierto el techo, si el espacio permanece abierto y no acotado o vallado.

Por último, se excluyen los recintos feriales con título administrativo de actividades multiusos, que a su vez pueden disponer de zonas diferenciadas por actividades autorizadas, desarrolladas en un espacio abierto (con valla o cerca que delimita el espacio ferial) o en local fijo del recinto ferial.

Todo ello, sin perjuicio de que el Ayuntamiento valore la conveniencia de prever personal de admisión para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 23/2010, en función de las características del evento, el público que se va a congregar, las características del recinto...

Distintos de los espectáculos musicales (epígrafe I.5 del Anexo del Decreto 220/2006) son las verbenas y festejos populares o tradicionales (epígrafe II.3).

Las verbenas son un tipo de actividad recreativa definida como *"aquellas actividades que se celebran generalmente al aire libre, con motivo de fiestas locales, patronales o populares, con actuaciones musicales, bailes, tenderetes, fuegos artificiales, hostelería y restauración"*.

Éstas son organizadas por los Ayuntamientos con motivo de sus fiestas locales, patronales, navideñas, ..., directamente o a través de entidades habilitadas por éstos bajo la responsabilidad de la Administración municipal. Motivo por el que no figura la indicación de "autorizadas para ello".

La celebración de verbenas por los Ayuntamientos no le exime a éstos de la obligación de velar por las condiciones de seguridad, comodidad, salubridad e higiene, conforme a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, ni de la demás normativa técnica y sectorial aplicable.

En este sentido, la instalación de estructuras montables y desmontables, como un escenarios, gradas, etc. exigirá la previa verificación de su seguridad y solvencia por los técnicos de los servicios municipales antes del inicio del evento (artículos 10, b) y 21 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre).

d) Artículo 14. Servicio de vigilancia.

Conforme al artículo 14.2 del Decreto 63/2017, están obligados a disponer de servicio de seguridad:

a) Los espectáculos y actividades ocasionales y extraordinarios cuyo aforo sea superior a las 250 personas.

b) Las discotecas, salas de fiesta, pubs, bares con música y gaisquerías con un aforo superior a las 250 personas.

c) Aquellos que, por sus características, la Dirección General competente en materia de espectáculos así lo determine por resolución motivada, en aras de garantizar la seguridad de personas y bienes”.

Quedan excluidos: los eventos que se celebren en un espacio al aire libre no acotado, no es obligatorio el servicio de vigilancia y los que se desarrollen en un recinto municipal con título administrativo que le habilite con carácter habitual (multiusos).

Indica el artículo 14.4 del Decreto 63/2017, *“El órgano competente para autorizar, previo informe técnico favorable del personal del órgano que autoriza y, en su caso, de la policía local, y a solicitud de las personas organizadoras interesadas, podrán motivadamente reducir el número de vigilantes de seguridad privada o eximir de la obligación de disponer de ella cuando el carácter público del organizador, la titularidad y ubicación del local, sus características, la naturaleza de la actividad, así lo permitan, sin merma para la seguridad”.*

Por lo tanto, el artículo 14.4 del Decreto 63/2017 permite, motivadamente, reducir el número de vigilantes de seguridad privada o eximir de la obligación de disponer de ella, entre otros supuestos, cuando el carácter público del organizador en un evento ocasional o extraordinario organizado por el Ayuntamiento, según previo informe favorable de técnico y, en su caso, de la policía local, así lo justifique.

El Ayuntamiento en el ejercicio de su autonomía municipal y en función del evento, motivadamente, podrá acordar establecer, reducir o eximir la exigencia de un servicio de seguridad privada.

e) Artículo 15. Sistema automático de control de aforo y cámaras de vídeo-vigilancia.

Tras la experiencia de desgraciados sucesos es habitual la colocación de cámaras que ayuden al control de seguridad de los eventos que concentran grandes afluencias de público. Las cámaras de video-vigilancia ya existen en numerosos locales públicos cerrados, como parte habitual integrante del sistema de seguridad de los edificios.

Conforme a la redacción del artículo 15.1, b) del Decreto: *“Tienen la obligación de disponer de un sistema automático de control de aforo y cámaras de grabación: ...b) Los espectáculos públicos y actividades recreativas, a partir de 1.000 personas de aforo máximo autorizado”.*

De la lectura del artículo 15 del Decreto 63/2017 y en relación con la Ley Orgánica de Protección de Datos y la Ley de Seguridad Privada están excluidos de su aplicación los espacios públicos abiertos no acotados, como vía pública, plazas, etc.

“El sistema de grabación únicamente incluirá la instalación de cámaras en su interior y las que graben puertas y accesos de los establecimientos donde se celebren los espectáculos o actividades, enfocadas de forma que no graben imágenes ni sonidos de espacios públicos”, señala el artículo 15.3 del Decreto 63/2017.

La Disposición Transitoria 2ª del Decreto 63/2017 indica que *“los establecimientos que conforme a este Decreto tienen la obligación de contar con un sistema automático de control de*

aforos e instalación de cámaras de vídeo-vigilancia, dispondrán del plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente norma, para instalarlos y ponerlos en funcionamiento”.

f) Artículo 16. Prevenciones acústicas, lumínicas y efluentes gaseosos.

Señala el artículo 16 del Decreto 63/2017:

“Los establecimientos públicos y las zonas delimitadas al aire libre en los que se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas que produzcan emisiones musicales de cualquier género deberán tener instalado un limitador de sonido con registro, para asegurar que no se sobrepasen los valores límites establecidos en la normativa de contaminación acústica o en las ordenanzas municipales, en su caso, y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en la materia”.

Por lo tanto, es de aplicación a “los establecimientos públicos y las zonas delimitadas al aire libre en los que se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas que produzcan emisiones musicales”.

No obstante, señala artículo 17 de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica en Aragón, señala en sus apartados 1º, 2º y 3º *“1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural o social, las Administraciones públicas competentes en cada caso podrán adoptar las medidas necesarias, previa valoración de la incidencia acústica, para que, provisionalmente, quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean aplicables en las áreas acústicas afectadas. 2. El acuerdo de suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica deberá adoptarse previo trámite de información pública por un periodo mínimo de quince días. 3. Quedan excluidas de la posibilidad de suspensión de los objetivos de calidad acústica las áreas de uso predominantemente sanitario”.*

Dicho precepto es directamente aplicable en el ámbito del presente Decreto, en virtud del principio de jerarquía normativa y de los principios de especialidad y de posterioridad a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, por lo que corresponde al Ayuntamiento adoptar las medidas necesarias compatibilizando el derecho al ocio del público congregado y el derecho al descanso de sus vecinos.

g) Artículo 17. Equipamientos sanitarios.

Conforme al artículo 17 del Decreto 63/2017: *“1. Los establecimientos públicos con aforo superior a 500 personas que sirven para la realización de actividades recreativas o de espectáculos públicos deberán contar con un desfibrilador externo automático/semiautomático (DESA) para su uso conforme con la legislación vigente”.*

En relación a los equipamientos sanitarios la distinción es si es inferior, a partir de 1.000 personas de aforo autorizado y por cada fracción de más de 1.000 personas de aforo, conforme al Anexo VI del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

2º.- En relación a la duda sobre el concepto “espacios abiertos acotados”, están definidos en el artículo 2.2,c) del Decreto 63/2017, como recintos delimitados que no disponen de infraestructuras e instalaciones fijas, y que con motivo de la afluencia de público que se congregará requiere intervención administrativa de diferente naturaleza para garantizar la seguridad del público asistente, de sus trabajadores y de terceros.

3º.- Exclusiones:

La referencia en el artículo 3.1 del Decreto 63/2017, a "*normativa específica*", se refiere a la normativa sectorial (como normativa de protección de la infancia y adolescencia, de Prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias, de protección civil y emergencias, de seguridad y orden público, de salud público, sanitaria, turística de acampadas...) y a la normativa técnica y de seguridad basada en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, acústica, medio ambiental, urbanística, ...

Las exclusiones del artículo 3 del Decreto 63/2017, son:

"a) Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen al aire libre sin vallas, cercas o cualquier otro impedimento físico que acote el espacio en un recinto, con o sin techo.

b) Los espectáculos públicos o actividades recreativas organizadas directamente por los Ayuntamientos o por el Gobierno de Aragón o a través de entidades o comisiones habilitadas por éstos y bajo la responsabilidad directa del Ayuntamiento o del Gobierno de Aragón, según los casos".

Por lo tanto, no es aplicable el Decreto a una plaza, vía pública, espacio, recinto municipal o superficie privada abierta.

En el supuesto de instalación de estructura montables y desmontables hay que estar a lo dispuesto en el artículo 10,b) y 21 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre y en el caso de coincidir con un evento ocasional o extraordinario dictar una resolución única, conforme al artículo 4 de la Orden PRE/665/2017, de 22 de mayo, por la que se establece el procedimiento de solicitud y tramitación de la autorización de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales y extraordinarias.

Se entiende que el evento lo organiza el Ayuntamiento o el Gobierno de Aragón si asume el seguro de responsabilidad civil del evento, la contratación de los artistas, de modo que una entidad, asociación de vecinos del barrio, peña, ... colabora la celebración del evento, con o sin ánimo de lucro, con o sin cobro de entradas, no aplicándose el D Título II del Decreto 63/2017 y estando caso a caso a los indicado en cada precepto del Título III del mismo.

4º.- Artículo 8. Aforo.

Una plaza, una calle es un espacio abierto, no obstante y el número de personas que pueden congregarse no es ilimitado, en función de la actividad o uso que se destine puntualmente una plaza que conlleve la concurrencia de público, requerirá conforme a la normativa técnica dimensionar y controlar al público, de modo que pueda garantizarse la seguridad y evacuación de todos los presentes.

Esta situación ya es valorada por los servicios de seguridad pública y de emergencias por ejemplo en la Plaza de El Pilar durante el "chupinazo" de inicio de las fiestas, durante la celebración de la Noche Vieja o por ejemplo en Tarazona en la celebración del "Cipotegato".

La plaza o la vía pública están abiertas y confluyen a calles, pero el público congregado debe poder ser evacuado ante una situación de emergencia.

Un campo puede estar abierto, pero habrá que prevenir medidas de preventivas si éste figura próximo a una carretera, acequia, río,...

Es necesario en cada evento, y con independencia de la aplicación o no del Decreto, en caso de exclusión, la evaluación de los riesgos derivados de la concurrencia de personas, la adopción de medidas preventivas y de control de riesgos y la implantación de actuaciones de emergencia, facilitando en caso de emergencia las actuaciones de los servicios públicos en un establecimiento, espacio, dependencia o instalación donde se desarrolle el espectáculo o actividad.

5º.- Artículo 9. Horarios.

El artículo 35 de la Ley 11/2005, hace referencia a establecimientos públicos sujetos a la Ley. No es asimilable una verbena a una discoteca, pubs,...., según definición del artículo 2.2, a) del Decreto 63/2017.

Por este motivo el Ayuntamiento que autoriza deberá fijar el horario con respeto a la normativa de protección de la contaminación acústica y demás concordante.

Señala el artículo 16 del Decreto 63/2017:

“Los establecimientos públicos y las zonas delimitadas al aire libre en los que se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas que produzcan emisiones musicales de cualquier género deberán tener instalado un limitador de sonido con registro, para asegurar que no se sobrepasen los valores límites establecidos en la normativa de contaminación acústica o en las ordenanzas municipales, en su caso, y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en la materia”.

Por lo tanto, es de aplicación a “los establecimientos públicos y las zonas delimitadas al aire libre en los que se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas que produzcan emisiones musicales”.

No obstante, señala artículo 17 de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica en Aragón, señala en sus apartados 1º, 2º y 3º “1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural o social, las Administraciones públicas competentes en cada caso podrán adoptar las medidas necesarias, previa valoración de la incidencia acústica, para que, provisionalmente, quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean aplicables en las áreas acústicas afectadas. 2. El acuerdo de suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica deberá adoptarse previo trámite de información pública por un periodo mínimo de quince días. 3. Quedan excluidas de la posibilidad de suspensión de los objetivos de calidad acústica las áreas de uso predominantemente sanitario”.

Dicho precepto es directamente aplicable en el ámbito del presente Decreto, en virtud del principio de jerarquía normativa y de los principios de especialidad y de posterioridad a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, por lo que corresponde al Ayuntamiento adoptar las medidas necesarias compatibilizando el derecho al ocio del público congregado y el derecho al descanso de sus vecinos.

6º.- Artículo 11.2 del Decreto 63/2017, el concepto de “asimilados”.

Como se ha explicado hace referencia a los locales indicados en el apartado primero, es decir locales “especialmente dedicados a la expedición de bebidas alcohólicas” (según

terminología empleada por la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón) y que el artículo 32.1, b) de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, (ambas Leyes, según redacción dada por la Ley 5/2016, de 2 de junio) concreta en "salas de fiesta, discotecas, salas de baile y pubs" y el Decreto 63/2017, conforme al Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, extiende a güisquerías y clubes, cafés-teatro, cafés-cantante y tablaos flamencos.

Señala el artículo 11.2 del Decreto 63/2017, *"la celebración de actuaciones en directo similares a las desarrolladas en los establecimientos públicos amparados en una licencia habitual"*.

Por lo tanto, el artículo 11.2 del Decreto 63/2017, no asimila o equipara una verbena (epígrafe II.3 del Anexo del Decreto 220/2006, de 7 de noviembre), una actuación musical directamente a que dicha actividad esté especialmente dedicada a la expedición de bebidas alcohólicas, ni a un establecimiento del epígrafe I. 5 del Anexo del Decreto 220/2006, (*"en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello"*) habrá que estar al supuesto concreto y estar a lo dispuesto en el artículo 32.1, b) de la Ley 11/2005, según Ley 5/2016, de 2 de junio.

Un evento en directo no especialmente dedicado al consumo de bebidas alcohólicas no es asimilable a una discoteca y, por lo tanto, los menores tiene libre acceso. Sin perjuicio de recordar la prohibición de acceso al alcohol, tabaco y de *"sustancias o productos industriales de venta autorizada que tengan algún elemento psicoactivo que pueda producir efectos nocivos para la salud o crear dependencia"* a los menores de 18 años, conforme a la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, y a la Ley 3/2001, de 4 de abril, de Prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias de Aragón.

7º.- Artículo 13 del Decreto 63/2017, del servicio de admisión.

Además de remitirnos a lo expuesto con anterioridad, indicar que el supuesto de la letra a) del artículo 13.1 del Decreto 63/2015, establece que es obligatorio disponer de servicio de admisión en los establecimientos *"que cuenten con un aforo máximo autorizado que supere las 150 personas o 100 en establecimientos situados en zonas saturadas, o cuando así se establezca en la licencia o autorización en: a) Los establecimientos públicos con licencia habitual de bar con música, pubs, güisquería, club, discoteca, discoteca de juventud, sala de fiesta"*.

Es decir, y como estaba redactado con anterioridad en el artículo 10 del Decreto 23/2010, el Ayuntamiento en uso de su autonomía puede además de por razones de aforo, establecer en la licencia de funcionamiento establecer la exigencia de servicio de admisión, motivadamente.

No están incluidos en el artículo 13.1,a) del Decreto 63/2017 los bares, restaurantes, cines, teatro,... como plantea la consulta.

Por otra parte, no se exige en una plaza pública sin puerta servicio de admisión, ni en un parque, dado que no tiene puertas ni accesos concretos y tampoco en un establecimiento municipal (multiusos) porque es un espectáculo o actividad habitual, y, por lo tanto, en ninguno de los dos supuestos están incluidos en los supuestos del artículo 13.1 del Decreto 63/2017.

8º.- Artículo 14 del Decreto 63/2017, del servicio de seguridad privada.

El apartado 2º del artículo 14 del Decreto 63/2017 no especifica el tipo de actividad, fijando una plantilla mínima en el caso de los musicales en el apartado 2º y permitiendo, motivadamente, reducir o eximir de disponer de servicio de seguridad privada en los supuestos del apartado 4º, "El

órgano competente para autorizar, previo informe técnico favorable del personal del órgano que autoriza y, en su caso, de la policía local, y a solicitud de las personas organizadoras interesadas, podrán motivadamente reducir el número de vigilantes de seguridad privada o eximir de la obligación de disponer de ella cuando el carácter público del organizador, la titularidad y ubicación del local, sus características, la naturaleza de la actividad, así lo permitan, sin merma para la seguridad”.

9º.- Artículo 15. Sistema automático de control de aforo y cámaras de video-vigilancia.

En relación a la consulta referida a esta cuestión nos remitimos a lo indicado al respecto en las páginas 4 y 5 de dicho Informe.

En Zaragoza, a 19 de junio de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE JUSTICIA E INTERIOR,



Fdo. María Angeles Júlvez León

DELEGADO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DE ARAGON EN HUESCA